



**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR SQM SALAR S.A. Y DEMÁS PRESENTACIONES QUE
INDICA.**

RES. EX. N° 10/ROL N° F-041-2016

Santiago, 15 MAY 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus respectivas modificaciones (Res. Ex. N° 906/2015, Res. Ex. N° 461/2016 y Res. Ex. N° 40/2017); en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, de la Superintendencia de Medio Ambiente y sus posteriores modificaciones (Res. Ex. N° 40/2017 y Res. Ex. N° 21/2017); la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 28 de noviembre de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-041-2016, con la formulación de cargos en contra de SQM Salar S.A. (en adelante, "la empresa"), Rol Único Tributario 79.626.800-k, mediante la Res. Ex. N° 1. Dicha resolución, de conformidad al artículo 46 de la Ley N° 19.880, fue notificada con fecha 05 de diciembre de 2016, tal como puede verificarse en la página web de Correos de Chile consultando el código de seguimiento 1180403111967.

2. Que, con fecha 23 de febrero de 2017, el Sr. Eduardo Bitrán Colodro, en representación de la Corporación de Fomento de la Producción (en adelante, "CORFO"), realizó una presentación en la que solicitó, en lo principal, tener a dicha entidad como interesada en el presente proceso sancionatorio, en el primer otrosí, acompañó una serie de documentos y, en el segundo otrosí, acompañó copia del decreto donde consta su personería como representante legal.

3. Que, con fecha 22 de marzo de 2017, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N° 8/Rol F-041-2016, a través de la cual, en su Resuelvo I, se

determinó, en relación al escrito de fecha 23 de febrero de 2017, presentado por CORFO, lo siguiente: (i) Otorgar el carácter de interesado a CORFO; (ii) Tener por acompañados los documentos; (iii) Tener presente la personería del representante legal; (iv) Tener por incorporadas las observaciones planteadas por CORFO al Programa de Cumplimiento propuesto, otorgando un plazo de 3 días hábiles a SQM Salar S.A. para aducir lo que estime pertinente.

4. Que, con fecha 24 de marzo de 2017, el Sr. José Adolfo Moreno, en representación de Rockwood Litio Ltda., presentó un escrito en el que expone una serie de consideraciones y observaciones al Programa de Cumplimiento propuesto por SQM Salar S.A.

5. Que, con fecha 27 de marzo de 2017, el Sr. Eduardo Bitrán Colodro, en representación de CORFO, realizó una presentación en la que designa apoderados a los abogados Osvaldo Pablo Lagos Puccio, Pamela Andrea Bórquez Astudillo y Felipe Daniel García Riffo, quienes podrán actuar, conjunta o separadamente, en el presente proceso sancionatorio.

6. Que, con fecha 03 de abril de 2017, a través de la Res. Ex. N° 9/Rol F-041-2016, esta Superintendencia resolvió tener por incorporadas al presente procedimiento administrativo las observaciones planteadas por la interesada Rockwood Litio Ltda., con fecha 24 de marzo de 2017, otorgando un plazo de 3 días hábiles a SQM Salar S.A. para aducir lo que estime pertinente. Asimismo, se resolvió tener presente la designación de los apoderados de CORFO, realizada con fecha 27 de marzo de 2017.

7. Que, con fecha 04 de abril de 2017, el Sr. Julio García Marín, en representación de SQM Salar S.A., presentó un recurso de reposición, con recurso jerárquico en subsidio, en contra de la Res. Ex. N° 8/Rol F-041-2016, Resuelvo I, que reconoció la calidad de interesado a la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), a objeto que dicha resolución sea modificada, en el sentido de declarar que dicho organismo no tiene interés o derecho que pueda ser afectado por la resolución del presente proceso sancionatorio y, en consecuencia, denegar la solicitud de otorgarle la calidad de interesado. En subsidio de lo anterior, en caso de que se confirme la decisión de otorgar el carácter de interesado a CORFO, SQM Salar S.A. formuló consideraciones jurídicas y técnicas respecto de las observaciones planteadas por CORFO al Programa de Cumplimiento propuesto.

8. Que, con fecha 25 de abril de 2017, el Sr. Eduardo Bitrán Colodro, en representación de CORFO, realizó una presentación en la que designa como apoderados a Patricio Leyton Florez, Carola Salamanca Gatica y Valeria Ruz Hernández, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada en el presente proceso sancionatorio.

9. Que, con fecha 28 de abril de 2017, la Sra. Carola Salamanca Gatica, apoderada de CORFO, presentó un escrito en el que hace presente una serie de alegaciones que justificarían su calidad de interesada y que permitirían desestimar el recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, que interpuso SQM Salar S.A. en contra de la Res. Ex. N° 8/Rol F-041-2016. En el otrosí de esta presentación, se acompañó la Resolución N° 19, de 18 de enero de 2016, que ejecuta el acuerdo de Consejo N° 2982/2015.

10. Que, con fecha 09 de mayo de 2017, el Sr. Julio García Marín, en representación de SQM Salar S.A., presentó un escrito en el cual solicitó se tengan





presente una serie de antecedentes al resolver el recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, en contra de la Res. Ex. N° 8/Rol F-041-2016, presentado por dicha empresa con fecha 04 de abril de 2017. Asimismo, la empresa, en su escrito de 09 de mayo de 2017, realizó una serie de alegaciones en contra del escrito de CORFO de fecha 28 de abril de 2017, en orden a excluir a CORFO de la intervención en el presente proceso sancionatorio en calidad de interesado.

11. **En relación al recurso de reposición de SQM Salar S.A. de 04 de abril de 2017**

a) **Admisibilidad del recurso de reposición**

12. Previo a pronunciarse sobre los argumentos de fondo del escrito presentados por el recurrente, es necesario tener presente que la LO-SMA no contempla en forma expresa la procedencia del recurso de reposición, salvo en su artículo 55, para el caso de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones. Sin embargo, el artículo 62 de la LO-SMA señala que, en todo lo no previsto por ella se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Luego, el artículo 15 de la Ley N° 19.880, establece que todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, a excepción de los actos de mero trámite, los cuales sólo son impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

13. En relación a los actos de mero trámite referidos en la norma citada, nuestra jurisprudencia administrativa ha señalado que *"...el procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto terminal..."*¹. La doctrina nacional, por su parte, ha delineado la distinción entre los actos trámite y los actos terminales o decisorios, afirmando lo siguiente: *"Son actos trámites aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y que dan curso progresivo al mismo. Actos terminales o decisorios son aquellos en los que radica la resolución administrativa, es decir, la decisión que pone fin al procedimiento. Se trata de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo y en la que se contiene la decisión de las cuestiones planteadas por los interesados o por la propia Administración Pública..."*².

14. Si se aplican los anteriores conceptos al presente caso, resulta claro que la referida Res. Ex. N° 8 no se trata de una resolución terminal, ya que, el mero hecho de otorgarle el carácter de interesado a CORFO, no puede ser calificado como un acto decisorio o terminal del presente procedimiento sancionatorio, puesto que, de ninguna manera resuelve o decide el asunto sometido a conocimiento de esta Superintendencia, en relación a los cargos formulados. Dado lo anterior, lo que corresponde es evaluar si respecto de la Res. Ex. N° 8 se configuran las hipótesis que contempla la Ley N° 19.880 para que dicho acto trámite sea

¹ Contraloría General de la República. Dictamen N° 37.111/2014.

² Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Legal Publishing. Año 2011. Pág. 112. La definición de actos trámite ha sido complementada por la doctrina, indicándose que *"(...) los actos trámite son presupuesto de la decisión de fondo. Son actos previos a la resolución que ordenan el procedimiento, como son, por ejemplo: los actos de incoación, de instrucción, comunicaciones, notificaciones. No son impugnables en sede administrativa, salvo que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión"*. Rojas, Jaime. Notas sobre el Procedimiento Administrativo Establecido en la Ley N° 19.880. Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado, 11 (2004). Pág. 1.

impugnable mediante recurso de reposición, esto es, que la resolución genere la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.

15. En relación al primero de estos supuestos, esto es, que la resolución genere la imposibilidad de continuar con el procedimiento, tal como se señaló en el considerando precedente, el objeto de esta resolución es otorgar el carácter de interesado a CORFO, a fin de que dicha corporación pueda, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, en conformidad al principio de contradictoriedad establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.880. Por lo anterior, plantear que esta resolución hace imposible la continuación del procedimiento, implicaría desconocer su misma naturaleza y fines.

16. El segundo supuesto que contempla el artículo 15 de la Ley N° 19.880 para la procedencia del recurso de reposición en contra de las resoluciones de mero trámite, es que el acto produzca indefensión. Una situación de indefensión se dará cuando una parte en el procedimiento pierda la oportunidad de que su pretensión sea recibida y ponderada por el órgano decisor, es decir, se impide que una parte pueda ejercer su defensa en el proceso, perdiendo de este modo la oportunidad de que ella sea ponderada y valorada.

17. En términos generales, la presentación de CORFO, junto con solicitar se le tenga como parte interesado, tiene por finalidad hacer presente una serie de alegaciones y aportar documentos en relación a los cargos formulados, así como también respecto del Programa de Cumplimiento propuesto por SQM Salar S.A.

18. Al respecto, cabe hacer presente que las presentaciones que pueden hacer los interesados en el presente proceso sancionatorio, tienen por finalidad de que dichas antecedentes o elementos de juicio sean considerados en el análisis que esta autoridad realice de los hechos, pero sin circunscribirla a los fines o intereses específicos que pueda manifestar, toda vez que la forma en la base a cual se ejecuta y orienta dicha potestad, se supedita a un análisis jurídico, procesal y estratégico, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la LO-SMA, que señala que *"Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones (...)"*, es de resorte exclusivo de esta Superintendencia.

19. En consecuencia, los antecedentes que aporte o los elementos de juicio que haga presente CORFO, sólo tendrán como efecto jurídico que esta Superintendencia los tendrá en consideración para una mejor resolución del asunto sometido a su conocimiento, lo cual deberá fundarse, en todo caso, en una decisión razonada y razonable. Por lo mismo, no se vislumbra de qué forma la resolución impugnada podría generar la indefensión de la empresa.

20. En concordancia con lo indicado en el considerando anterior, no es posible sostener bajo ninguna perspectiva que la resolución impugnada ha materializado la indefensión que exige el artículo 15 de la Ley N° 19.880.

21. Que, en razón de lo expuesto, se concluye que el recurso de reposición de autos debe ser rechazado, en consideración a que la resolución recurrida no determina la imposibilidad de continuar el presente procedimiento sancionador ni produce indefensión para el recurrente. Por el contrario, esta Superintendencia, a través de la Res. Ex. N°





8/Rol F-041-2016 ha otorgado la calidad de interesada a CORFO, dentro del marco de sus competencias.

b) Análisis de fondo del recurso de reposición

22. En primer término, SQM Salar S.A. señala que corresponde dejar sin efecto la decisión de otorgar el carácter de interesado a CORFO y denegar a la misma el carácter de interesado en un procedimiento sancionatorio, por las razones que se resumen a continuación:

a) CORFO es un organismo de la Administración del Estado y, como tal, su intervención en un procedimiento administrativo no puede efectuarse bajo el carácter de interesado

23. SQM Salar S.A. sostiene que resulta improcedente otorgar el carácter de interesado a un organismo administrativo -la Corporación de Fomento de la Producción- que debe observar el deber de coordinación y unidad de acción, ciñéndose al ejercicio de las potestades que le han sido legalmente atribuidas. En este sentido, agrega que el carácter de interesado es propio de los administrados, particulares que, frente a la Administración y en tal carácter, podrán aducir alegaciones, denunciar la existencia de vicios e impugnar los actos administrativos. A su vez, la recurrente señala que la actuación de los órganos de la Administración del Estado en el marco de un procedimiento administrativo debe ceñirse al principio de legalidad, que le impone una actuación dentro de su competencia y en plena coordinación con los demás organismos que integran la Administración Pública.

24. Como es posible advertir, la recurrente sostiene que sólo pueden tener el carácter de interesados los particulares, es decir, aquellas personas ajenas a la Administración del Estado, en circunstancias en que la propia Ley N° 19.880 no realiza tal distinción. En efecto, la norma en análisis no define el concepto de interesado, sino que el legislador establece un listado de situaciones en que se estima que determinadas personas tengan el carácter de interesados en el procedimiento administrativo. De todos ellos, el elemento que define la calidad de interesado es el interés.³

25. En materia de procedimientos sancionatorios ambientales, esta Superintendencia ya le ha otorgado el carácter de interesado a organismos públicos, sin que sean éstos imputados por una formulación de cargos, sino en calidad de tercero. Por cierto, en el procedimiento sancionatorio seguido en contra de empresa Minera Española Chile Limitada, causa Rol N° D-012-2014, esta Superintendencia le otorgó fundadamente el carácter de interesado a la Ilustre Municipalidad de Maipú, lo cual ni siquiera fue objeto de cuestionamientos en sede judicial.

26. En consecuencia, aparece de manifiesto que el mero hecho que un órgano público intervenga en un procedimiento sancionatorio ambiental, no conlleva necesariamente que a dicha entidad se le otorgue el carácter de interesado. Por cierto, el carácter de órgano público de un eventual interesado no exime a esta Superintendencia de realizar el análisis referido al cumplimiento de los requisitos que la normativa aplicable exige para otorgar el carácter de interesados en un procedimiento sancionatorio. Por lo tanto, en conformidad a lo establecido en los artículos 21 y 47 de la LO-SMA, cuando los hechos denunciados ante esta

³ Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General, Legal Publishing, año 2011, página 177.

Superintendencia, por una persona natural o jurídica (pública o privada), constituyan el o los antecedentes para dar inicio a un procedimiento sancionatorio, en caso de que dicha denuncia esté revestida de seriedad y mérito suficiente, se otorgará la calidad de interesado en el mismo. A su vez, en aquellos casos en que la solicitud de calidad de interesado sea posterior al inicio del proceso sancionatorio, el artículo N° 21 de la LO-SMA resulta inaplicable, por lo que dicha petición deberá analizarse a la luz del artículo 21 de la Ley N° 19.880, el que aplica supletoriamente, debiendo acreditarse el interés o derecho que puede afectarse por la resolución del proceso sancionatorio.

27. A mayor abundamiento, existen innumerables casos en que a diferentes órganos del Estado, como Ministerios, Municipalidades y empresas públicas se les han reconocido la calidad de interesados en materia ambiental, ya sea, en sede de evaluación ambiental o en el marco de los procedimientos administrativos sancionatorios, en su calidad de titulares de proyectos o actividades que deben someterse al SEIA, así como en aquellos casos en que se les imputa una infracción ambiental.⁴

28. Por cierto, el propio artículo 22, en su inciso primero, de la Ley N° 19.300 establece que: *“Los proyectos del sector público se someterán al sistema de evaluación de impacto ambiental establecido en el presente párrafo, y se sujetarán a las mismas exigencias técnicas, requerimientos y criterios de carácter ambiental aplicables al sector privado.”*

29. Por lo anterior, resulta irrisorio pretender que un órgano del Estado no pueda tener la calidad de interesado en un procedimiento administrativo de carácter ambiental por el mero hecho de ser tal, considerando que nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido que los organismos públicos pueden ser titulares de proyectos o actividades que deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). Por lo mismo, es posible sostener con plena certeza que órganos del Estado pueden tener la calidad de interesados en los procedimientos de evaluación ambiental, así como en los procedimientos administrativos sancionatorios.

30. En este orden de ideas, resulta evidente que, en materia de procedimientos administrativos ambientales, un órgano del Estado podrá tener la calidad de interesado, al igual que los particulares, lo cual de ninguna manera se opone al principio de legalidad ni al deber de coordinación y unidad de acción, según se explicará más adelante. Para estos efectos y dado que la Ley N° 19.880 no distingue, una vez iniciado un proceso sancionatorio ambiental, se deberá acreditar la concurrencia de alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 21 de la Ley N° 19.880.

31. Por consiguiente, es posible apreciar que la interpretación que realiza SQM Salar S.A., respecto del carácter de interesado en un procedimiento

⁴ Cabe agregar que, en materia de procedimientos sancionatorios seguidos ante esta Superintendencia, el Ministerio de Obras Públicas ya ha sido objeto de dos procesos sancionatorios ambientales (Roles N° D-012-2013 y F-027-2015), en los cuales esta Superintendencia ha aplicado sanciones por incumplimientos a las respectivas autorizaciones ambientales. Respecto de las municipalidades, esta Superintendencia ha iniciado procesos sancionatorios en contra de la Ilustre Municipalidad de Temuco (Rol N° F-038-2013), Ilustre Municipalidad de Puchuncaví (Rol N° D-002-2014), Ilustre Municipalidad de Putre (Rol N° F-011-2015), Ilustre Municipalidad de Valparaíso (Rol N° D-053-2015) y la Ilustre Municipalidad de Lautaro (Rol N° F-051-2016). Por su parte, en relación a las empresas públicas, esta Superintendencia también ha iniciado procedimientos sancionatorios en contra de Empresa Nacional del Petróleo (ENAP) (Roles N° F-007-2013, F-013-2016 y D-004-2017) y Corporación Nacional del Cobre de Chile (CODELCO) (Roles N° D-018-2016, D-033-2016 y D-004-2017).





administrativo, es erróneo, por cuanto no tiene un sustento legal, haciendo distinciones donde el legislador no distingue y, ciertamente, no se condice con la realidad, según se expuso previamente. Con todo, no se advierte de qué forma la intervención de CORFO, en calidad de interesado, podría causarle algún tipo de perjuicio o menoscabo a SQM Salar S.A, en consideración a que esta Superintendencia resolverá lo que estime pertinente, mediante una resolución fundada, velando por el respeto de los principios del procedimiento administrativo.

32. A mayor abundamiento, la propia Contraloría General de la República, en el Dictamen N° 52.077/2015, ha señalado que: *“Como se aprecia, la idea del legislador no fue restringir la participación de las personas. Por el contrario, les ha permitido dirigirse a las autoridades con el objeto de plantear solicitudes de cualquier naturaleza y en cualquier etapa de su tramitación, con la finalidad de que aporten antecedentes o hagan presente los elementos de juicio que estimen pertinentes para que la autoridad adopte una mejor resolución, la cual debe ser razonada y razonable, en armonía con el derecho de petición consagrado en el artículo 19, N° 14, de la Constitución Política de la República.*

Tampoco debe dejar de tenerse en cuenta que los procedimientos administrativos están sujetos, entre otros, a los principios de contradictoriedad, igualdad e imparcialidad, lo que obliga a la Administración que los tramita a tener en consideración y ponderar de manera objetiva los datos que todos los interesados entreguen.

Ello a fin de que la decisión que en definitiva adopte en el marco de sus atribuciones cuente con la mayor cantidad de elementos de juicio, en especial, de aquellos proporcionados por quienes podrán ser afectados en sus intereses y, como ocurre en el asunto analizado, en sus derechos por el acto terminal.”

33. Al respecto, la naturaleza jurídica de CORFO como organismo de administración autónoma del Estado, con patrimonio propio y personalidad jurídica de derecho público; que se relaciona con el ejecutivo a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y cuya organización y atribuciones están contenidas en la Ley N° 6.640 y en el D.F.L. N° 211 (Dictamen Contraloría General de la República N° 90.318/2016), le permite tener la calidad de interesado en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, ejerciendo en lo que le corresponde, los derechos reconocidos en el artículo 17 de la Ley N° 19.880, en especial, la posibilidad de aducir alegaciones y aportar documentos y otros elementos de juicio, alegar defectos de tramitación, actuar asistido de asesor en defensa de sus intereses, e impugnar las decisiones del órgano instructor, todo lo cual en ningún caso vulnera los principios de coordinación, de unidad de acción, de igualdad y/o de imparcialidad. En efecto, sostener la interpretación contraria implicaría que ningún órgano del Estado, ya sea, Ministerio, Municipalidad, empresa estatal u otra persona jurídica de derecho público podría tener la calidad de interesado en ningún procedimiento administrativo, cualquiera sea el tipo de intervención.

34. Adicionalmente, respecto al principio de imparcialidad, consagrado en el artículo 11 de la Ley N° 19.880, es dable señalar que éste obliga a la Administración a actuar en todo momento con la debida objetividad, respetando el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte. De lo anterior, se vislumbra que el procedimiento administrativo debe perseguir como finalidad específica que el contenido del acto terminal sea el resultado de la justa

ponderación de todos los antecedentes que originaron su dictación.⁵ Por lo anterior, el hecho de que CORFO aporte antecedentes o haga presente los elementos de juicio que estime pertinentes para que esta autoridad adopte una mejor resolución, no vulnera los principios administrativos alegados por la recurrente.

35. En este orden de ideas, lo sostenido por SQM Salar S.A., resulta del todo inaplicable, por cuanto parte de la base que la intervención de un órgano del Estado en calidad de interesado en un procedimiento administrativo, a cargo de otro organismo público, necesariamente vulnera los principios de coordinación, de unidad de acción, de igualdad y de imparcialidad. Sin embargo, la recurrente no fundamenta de qué manera dichos principios se han visto vulnerados, así como tampoco acompaña antecedentes en tal sentido. Al respecto, la interpretación de la recurrente podría llevar al absurdo de plantear que ningún órgano del Estado, cualquiera sea su naturaleza, podría tener el carácter de interesado respecto de un procedimiento administrativo seguido ante otro organismo público, dado que inevitablemente existiría una vulneración de los principios señalados.

36. A su vez, es posible sostener que CORFO ha materializado el principio de coordinación y de unidad de acción en la participación en instancias de consejos y/o comisiones, con intervención de representantes de otros órganos públicos, especialistas del sector privado, representantes de comunidades, académicos, entre otros, como el Comité de Minería no Metálica y la Comisión Nacional del Litio, según se analizará más adelante.

37. Por otra parte, la recurrente tampoco acredita perjuicio alguno derivado del otorgamiento de calidad de interesado a CORFO, a través de la resolución recurrida. En este sentido, resulta evidente la falta de fundamentación de SQM Salar S.A., en orden a establecer el perjuicio que alega.

38. A su vez, esta Superintendencia, en su calidad de órgano sustanciador del procedimiento administrativo sancionador, está sujeto, entre otros, a los principios de contradictoriedad, igualdad e imparcialidad, lo que obliga a tener en consideración y ponderar de manera objetiva los datos que todos los interesados entreguen, independientemente del carácter público o privado del interesado. Por lo anterior, si bien, puede existir intervención de terceros en un proceso sancionatorio ambiental, en calidad de interesados, mientras se vele por el respeto de los principios administrativos señalados, no existirá perjuicio alguno ni lesión de derechos que deba ser corregido a través de un medio de impugnación.

39. Ahora bien, en relación a las alegaciones de la recurrente, la jurisprudencia administrativa ha estimado que, para que se genere una posible contravención al principio de imparcialidad, debe advertirse en el procedimiento sancionatorio alguna actitud de la Administración que parezca favorecer intereses particulares por sobre el interés general⁶, el cual en este caso, no es otro que el resguardo del medio ambiente, lo que no ha ocurrido ni en la etapa de investigación de los hechos infraccionales, ni tampoco en la etapa de instrucción del procedimiento sancionatorio.

⁵ Fernando Pablo, Marcos. La Motivación del Acto Administrativo, Editorial Tecnos SA., Madrid, 1993, página 203.

⁶ Dictamen de la Contraloría General de la República N° 26.161/2012, reactivado por el Dictamen N° 13.452/2014.





40. Lo anterior, da cuenta que el estándar impuesto por estos principios a la Administración⁷ ha sido plenamente observado en el procedimiento en curso, toda vez que se ha dado publicidad a todos y cada uno de los actos que fundan el procedimiento administrativo en cuestión, en el canal informático o disponible para tales efectos (SNIFA). Es de sumar a tal razonamiento, que todo expediente físico puede, en todo momento, ser consultado por el titular o por sus apoderados designados, para informarse del estado de avance del procedimiento sancionatorio de que se trate.

41. Por tanto, y en razón de todo lo anterior, procede desestimar el planteamiento que SQM Salar S.A. ha formulado en relación a establecer la improcedencia de que un organismo público, como CORFO, pueda intervenir en el presente proceso sancionatorio en calidad de interesado, así como también respecto de una posible vulneración de los principios administrativos señalados precedentemente, por cuanto se ha dado irrestricta observancia a todos aquellos que resguardan la garantía de un procedimiento sancionatorio racional y justo, con miras a proteger el interés general que esta Institución ostenta y no a beneficiar o privilegiar los intereses particulares de una empresa y/o corporación de derecho público.

b) La intervención de CORFO en el presente procedimiento es funcional a su posición en controversias de carácter contractual entre ese organismo y SQM Salar S.A.

42. Según SQM Salar S.A., aún si se estimara admisible la intervención de un órgano de la Administración del Estado como interesado en un procedimiento administrativo instruido por otro órgano de la misma Administración, la comparecencia de CORFO no guarda relación con el resguardo de un supuesto interés en la "preservación y resguardo de los ecosistemas de los salares de Chile". Agrega la recurrente, que la intervención en el presente proceso tiene un único objetivo asociado al ámbito contractual entre CORFO y SQM Salar S.A., respecto del cual existen controversias entre las mismas, cuya resolución ha sido radicada en el ámbito de procedimientos arbitrales.

43. De manera preliminar, es necesario señalar que esta Superintendencia no se pronunciará respecto de aspectos vinculados a las relaciones contractuales entre CORFO y SQM Salar S.A., por cuanto se trata de materias que no están comprendidas dentro de la esfera de competencia de esta autoridad ambiental y no tienen relevancia ambiental. Lo anterior, cobra especial importancia respecto de materias que, además, son objeto de disputa en tribunales, cualquiera sea la naturaleza de los mismos.

44. En primer término, la Ley N° 6.640 de 1940 que aprueba el texto refundido de la Ley N° 6.334, que creó las corporaciones de reconstrucción y auxilio y de fomento a la producción, establece en su artículo 25 que el Consejo (órgano colegiado que administra y dirige CORFO) tendrá las siguientes atribuciones: *"a) Formular un plan general de fomento de la producción nacional destinado a elevar el nivel de vida de la población mediante el aprovechamiento de las condiciones naturales del país y la disminución de los costos de producción y a mejorar la situación de la balanza de pagos internacionales, guardando, al establecer el plan, la debida proporción en el desarrollo de las actividades de la minería, la agricultura, la industria y el comercio, y procurando la satisfacción de las necesidades de las diferentes regiones del país."*

⁷ Dictámenes de la Contraloría General de la República N° 68.393/2012 y N° 19.686/2012.

45. De lo anterior, se colige que CORFO constituye un órgano del Estado que legalmente tiene atribuciones para fomentar la producción nacional con la finalidad de elevar el nivel de vida de la población mediante las condiciones naturales del país. En este contexto, resulta evidente que el fomento de la producción de litio debe propender, hoy por hoy, al desarrollo sustentable de esta industria.

46. En particular, es razonable sostener que existe un especial interés público comprometido en la producción de litio, considerando que constituye un recurso natural "estratégico" y no concesionable.

47. Por cierto, la primera normativa legal del Estado de Chile referente al litio fue dictada en 1976, al ser incluido como sustancia de "interés nuclear" en la Ley N° 16.319 del año 1965, ley orgánica de la Comisión Chilena de Energía Nuclear (CChEN). A esa fecha, el litio tenía el carácter de sustancia concesible, según lo establecido por el Código de Minería de 1932.

48. Además, por D.L. N° 2886 de 1979, al dejar de ser las sales potásicas reservadas al Estado, se validaron las 32.768 pertenencias mineras OMA (163.840 hectáreas) en el Salar de Atacama, resultantes de la reducción parcial de la mensura "OMA 1 al 59.820", inscritas a nombre de CORFO a fojas 408 N°11 de 1977 y fojas 131 N°6 del año 1979, del Registro de Propiedades del Conservador de Minas de El Loa.

49. Por otra parte, el mismo D.L. N° 2886 de 1979 modificó la Ley N° 16.319 de 1965, que creó la CChEN, estableciendo la reserva del Estado sobre el litio por exigirlo el interés nacional, considerando su carácter estratégico por su uso en fusión nuclear. Se exceptuó de esta disposición el litio existente en pertenencias mineras constituidas o en trámite de constitución antes del 1 de enero de 1979, condición en que se encontraba la propiedad minera de Corfo en el Salar de Atacama y las de Codelco en los salares de Pedernales y Maricunga. Asimismo, el referido cuerpo legal otorgó a la CChEN la facultad de autorizar la explotación del litio. Literalmente, la normativa establece que *"no podrán ser objeto de ninguna clase de actos jurídicos sino cuando ellos se ejecuten o celebren por la Comisión Chilena de Energía Nuclear, con ésta o con su autorización previa"*.

50. Posteriormente, la Constitución Política de 1980 no incluyó al litio como riqueza no concesible, pero en 1982 la Ley Orgánica Constitucional sobre concesiones mineras (N°18.097) lo declara como sustancia no susceptible de concesión minera, *"sin perjuicio de las concesiones mineras válidamente constituidas con anterioridad a la correspondiente declaración de no concesibilidad o de importancia para la seguridad nacional"*. Por lo señalado, las pertenencias mineras "OMA" de CORFO precisamente se encuentran en esta situación de régimen legal excepcionalísimo, en el cual se permite la concesibilidad por haber sido constituidas con anterioridad a la declaración legal de sustancia no susceptible de concesión minera.

51. En esta misma línea, el Código de Minería de 1983 (Ley N°18.248) reiteró lo ya dispuesto por la L.O.C. N° 18.097 respecto a que el litio no es susceptible de concesión minera, con las excepciones ya señaladas, dentro de las cuales se encuentran las pertenencias mineras "OMA" de propiedad de CORFO. Al respecto, cabe señalar que para el aprovechamiento del litio de acuerdo al régimen legal vigente, hay que atenerse a las disposiciones del artículo 19 N°24 de la Constitución Política y del artículo 8 del Código de Minería, que establecen que la exploración y/o la explotación de sustancias calificadas como no susceptibles





de concesión minera, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación a asociaciones público privadas en que el Estado participe como controlador, al igual como lo hace Codelco en sus asociaciones con privados, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo.

52. Por todo lo anteriormente expuesto, a juicio de este Fiscal Instructor, existe un interés público de carácter general respecto de la producción de litio, aseveración que se materializa en un régimen jurídico especial, el que establece, entre otras particularidades, la reserva del Estado sobre el litio por exigirlo el interés nacional, mediante la no concesibilidad, considerando su carácter estratégico (sustancia de "interés nuclear" y de alto potencial de uso en aplicaciones energéticas). En este sentido, en virtud de las atribuciones propias de CORFO, se estima que existe un interés general de dicha corporación de fomentar el desarrollo sustentable de la industria producción de litio.

53. Sin perjuicio de lo recién señalado, dado que, las pertenencias mineras "OMA" se encuentran en un régimen especialísimo que permite su concesibilidad, según se expuso anteriormente, en su calidad de propietario de dichas concesiones, CORFO, además, tiene un interés particular, que configura la hipótesis establecida en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley N° 19.880, que establece que se considerarán interesados en el procedimiento administrativo los que, sin haberlo iniciado, tengan derechos que puedan verse afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

54. Pues bien, interpretando este numeral, la Contraloría General ha tenido ocasión de examinar diversas situaciones en que titulares de un derecho pueden verse afectados por lo que se llegue a resolver en un procedimiento administrativo en el cual no son parte. En este punto, el Dictamen N° 52077/2015 del ente contralor determinó que: *"En todos esos casos se ha resuelto que el propietario cuyo derecho pueda resultar afectado por la decisión que se adopte en un determinado procedimiento, se encuentra en la condición prevista en el numeral 2 del artículo 21 de la ley N° 19.880, y en consecuencia, tiene la calidad de interesado, pudiendo incorporarse al mismo y ejercer las prerrogativas que esa ley le confiere (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s 36.234, de 2007; 78.806, de 2012 y 15.134, de 2014, todos de este origen)"*.

55. Ahora bien, habiéndose establecido que CORFO, en su calidad de propietario de las pertenencias mineras "OMA", conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 21 de la ley N° 19.880, conviene analizar el carácter "ambiental" de su interés, el que se manifestaría en el interés de "preservación y resguardo de los ecosistemas de los salares de Chile", en contraposición a un interés meramente contractual y/o económico, como alega la recurrente.

56. Al respecto, cabe señalar que el Segundo Tribunal Ambiental, en una reclamación interpuesta precisamente por "Sociedad Química y Minera de Chile en contra de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá", causa Rol R-10-2013, se señaló que el interés debe tener un carácter ambiental. En efecto, en el considerando vigesimoséptimo de dicha sentencia, el órgano jurisdiccional (usando un argumento similar al del SEA en sede administrativa), indicó que para ostentar la calidad de interesado, *"(...) el directamente afectado necesariamente requiere acreditar una afectación a un derecho o interés, pero no cualquiera, como sería el mero interés económico (...), sino que aquellos intereses o derechos*

vinculados a los componentes ambientales y a la salud de las personas que se pretende proteger mediante las normas, condiciones y medidas contempladas en la respectiva RCA, criterio que ya fue recogido por este Tribunal en la sentencia Rol N° 6-2013 (...)"

57. Cabe agregar que interpuestos los recursos de casación en la forma y fondo, la Excma. Corte Suprema indicó en el considerando vigesimoséptimo de su sentencia causa Rol N° 21.547-14, de 06 de abril de 2015, con respecto al interés invocado que éste no se trata del mero y simple interés, sino que ha de tratarse de un interés protegido por el ordenamiento jurídico y que haya de afectarle, sea individual o colectivamente. El criterio en comento, precisa la Excma. Corte, aplica para cuando se esté ante un interés individual. Ahora, al estar frente a un interés colectivo, la calidad de interesado radicará en un grupo intermedio organizado como persona jurídica, por lo que además, debe plantearse siempre de conformidad a sus fines específicos y con sometimiento pleno al principio de legalidad. En lo pertinente, a fin de establecer el criterio para determinar la calidad de interesado, en relación al tipo de interés que éste tenga, por ejemplo, ambiental o económico o de otra índole, la Corte indicó que la distinción desborda lo indicado en el numeral 3° del artículo 21 o de la Ley N° 19.880. No obstante ello, deja entrever que debe relacionarse el interés invocado con el ordenamiento jurídico pertinente.

58. En este punto, contrario a lo que señala la recurrente, a juicio de Fiscal Instructor, existen antecedentes suficientes para establecer que CORFO participa y tiene un interés ambiental.

59. Al respecto, destaca el rol preponderante de CORFO en el "Comité de Minería No Metálica", el que desarrolla proyectos y estudios "estratégicos ambientales", en aplicación de los principios de unidad de acción y deber de coordinación. Ciertamente, la propia página web⁸ de CORFO informa que: *"El Ministerio de Minería y Corfo conformaron el Comité de Minería no Metálica, presidido por la ministra de Minería, Aurora Williams e integrado por autoridades de los ministerios relacionados⁹, que promoverá y diseñará programas de investigación con otros órganos del Estado, y permitirá avanzar hacia una gobernanza integrada y sustentable de los salares, condición necesaria para la posterior exploración y explotación del recurso."*

60. A mayor abundamiento, cabe hacer presente que, según consta en la Resolución N° 19, de 18 de enero de 2016, que ejecuta el acuerdo de Consejo N° 2982/2015, que crea el Comité de Minería No Metálica, dicho comité se ha propuesto una serie de objetivos¹⁰, en los cuales aparece de manifiesto que existen intereses ambientales que van más

⁸ Información disponible en la página web de CORFO (publicada con 25 de enero de 2016): <http://www.corfo.cl/sala-de-prensa/noticias/2016/enero-2016/gobierno-presenta-nueva-politica-de-litio-y-gobernanza-de-los-salares>. Mayor información disponible en <http://www.minmineria.gob.cl/media/2017/02/Poli%CC%81tica-del-Litio-y-las-gobernanza-de-los-salares.pdf>

⁹ El Comité es encabezado por la Ministra de Minería, siendo su vice-presidente el Subsecretario de Minería. Lo integran, además, los subsecretarios de Hacienda, Medio Ambiente, Economía y Energía, el Vicepresidente ejecutivo de CORFO, un representante del SERNAGEOMIN (Servicio Nacional de Geología y Minería), uno de COCHILCO (Comisión Chilena del Cobre), uno de la Dirección General de Aguas (DGA), y uno de la Comisión Chilena de Energía Nuclear (CCHEN), designados éstos por las autoridades competentes. Adicionalmente, participarán, con derecho a voz y voto, un profesional y un académico destacados en las materias de competencia del Comité.

¹⁰ La Resolución N° 19, de 18 de enero de 2016, de CORFO, que ejecuta el acuerdo de Consejo N° 2982/2015, que crea el Comité de Minería No Metálica, señala que los objetivos de dicho comité son:





allá del mero interés económico y/o contractual. En lo medular, cabe destacar que las letras a) y f) del artículo 2 de la citada Resolución N° 19/2016 establecen, respectivamente, que dicho comité deberá “Velar, coordinar y establecer con los organismos públicos competentes la coherencia necesaria para la gobernanza integrada y sustentable de los salares, conducente a establecer las condiciones de exploración explotación, regular los flujos máximos de extracción de salmueras, conocimiento de los recursos y modelos hidrogeológicos, el seguimiento y control de factores productivos y balances de masa (...)” y “Promover la sustentabilidad económica de los recursos minerales no metálicos de los salares en el territorio nacional”.

61. Evidentemente, es posible apreciar con meridiana claridad que la creación del Comité de Minería no Metálica constituye una manifestación concreta del interés ambiental de CORFO en la producción sustentable de la industria del litio, en función de las potestades legalmente atribuidas, independientemente de su interés en calidad de propietario de las referidas pertenencias mineras “OMA”, así como de la propiedad respecto de los terrenos superficiales.

“a) Velar, coordinar y establecer con los organismos públicos competentes la coherencia necesaria para la gobernanza integrada y sustentable de los salares conducente a establecer las condiciones de exploración y explotación, regular los flujos máximos de extracción de salmueras, conocimientos de los recursos y modelos hidrogeológicos, el seguimiento y control de factores productivos y balances de masa, y contribuir con la Comisión Chilena de Energía Nuclear- en la definición de cuotas y/o programas anuales máximos de comercialización del litio.

b) Articular la acción de las diferentes entidades y agencias del Estado relacionadas con la minería no metálica de los salares, y en particular, con el litio, analizando y proponiendo un nuevo modelo de gobernanza de los salares.

c) Definir el conjunto de objetivos asociados a la explotación racional, sustentable y eficiente de los salares.

d) Dimensionar y actualizar de manera permanente el conocimiento sobre el stock de recursos disponible y planificar acciones del Estado para su administración responsable en el tiempo.

e) Recopilar, analizar y mantener actualizada la información técnica y científica de los salares, necesaria para el cabal conocimiento de sus atributos, características y los requerimientos de su protección y adecuado manejo, recibiendo la información disponible en las entidades públicas y privadas relacionadas con la explotación de los salares.

f) Promover la sustentabilidad económica de los recursos minerales no metálicos de los salares en el territorio nacional.

g) Administrar los bienes muebles o inmuebles, corporales e incorporales de propiedad de la Corporación y/o cualquier organismo público, tales como pertenencias mineras y otros, relacionados con los objetivos del Comité, cuya administración le sea delegada por el Consejo de la Corporación.

h) Administrar y fiscalizar contratos vigentes que pudieran derivarse de la delegación indicada en el punto anterior, y de todos los bienes, derechos de agua, infraestructura, servidumbres, entre otros, que pudieran estar vinculados al amparo de dicha delegación.

i) Asesorar y acompañar al Ministerio de Minería, cuando ello corresponda, en los procesos de licitación de minería no metálica, en el otorgamiento de contratos especiales de operación, de asociación público-privada, y cualquier otro mecanismo que al efecto se pudieran implementar bajo el marco de la actual normativa.

j) Apoyar y promover acciones públicas con los organismos competentes respecto de las comunidades indígenas involucradas territorialmente en las áreas de explotación, velando por la generación de valor compartido con las comunidades involucradas.

k) Incentivar a través financiamiento el desarrollo tecnológico, actividades de innovación y transferencia, el desarrollo de la producción y el uso de los recursos minerales no metálicos.

l) Diseñar y promover programas de investigación y desarrollo productivo en alianzas con otros órganos del Estado y entidades científicas, tecnológicas, académicas en estas materias para el impulso de capacidades y generación de conocimiento que potencien la cadena de valor y el desarrollo local de nuevos productos con mayor valor agregado.

Para la consecución de los objetivos previamente señalados, el Comité deberá actuar coordinadamente con los órganos de la Administración del estado, propender a la unidad de acción, y evitar la duplicación o interferencia de funciones y responsabilidades, debiendo actuar siempre dentro de las esferas de sus atribuciones.”

62. Por otra parte, resulta fundamental hacer presente que la creación del Comité de Minería No Metálica se encuentra inserta en una política nacional, respecto de la cual CORFO, en virtud de las funciones que le son conferidas por ley, se vincula con otros organismos del Estado, en aplicación de los principios de unidad de acción y deber de coordinación, a fin de velar por el interés público de lograr el desarrollo sustentable de la industria del litio.

63. En efecto, en junio de 2014, se creó la Comisión Nacional del Litio mediante el D.S. N°60 de 2014 del Ministerio de Minería, con el objeto de *“generar una política nacional del litio que propicie el desarrollo sustentable de esta industria, considerando los ejes social, económico y ambiental”*, para lo cual se le asignaron dos tareas principales: un diagnóstico de la situación de la industria del litio, nacional e internacional, en sus aspectos económico, social, ambiental y legal; y la elaboración de propuestas para resolver las deficiencias que se identifiquen.¹¹

64. Según se constata en el Informe Final de la Comisión del Litio (entregado en diciembre de 2014), en lo que se refiere al diagnóstico, la Comisión Nacional del Litio constató, unánimemente, que los salares pre-andinos y andinos donde se encuentra el litio y otros minerales de interés, constituyen ecosistemas naturales dinámicos, de gran complejidad y fragilidad y, que en consecuencia, la explotación de estos salares para la recuperación de los minerales de interés contenidos en ellos, debe ser enfrentada con criterios y metodologías específicas, que consideren, especialmente, que lo que se extrae es un líquido -la salmuera- y no un sólido como ocurre normalmente en la minería metálica y no metálica tradicional.

65. En este sentido, la Comisión señaló que expresamente que: *“(…) se requiere de una gestión sustentable para la explotación de estos salares, basada en asegurar que las funciones ecológicas de los sistemas naturales allí existentes puedan mantenerse en el tiempo, teniendo en consideración aspectos sociales, económicos y ambientales. La gobernanza sustentable de los salares, debe constituir el principio inspirador de la acción coordinada de los organismos públicos competentes para cumplir el rol normativo, regulador y fiscalizador del Estado sobre las actividades productivas que allí se realicen, para lo cual se requiere de una institucionalidad pública coordinadora, dotada de los recursos y la necesaria especialización técnica y legal en estas materias. Lo anterior significa, por ejemplo, que la extracción en un determinado punto del salar puede afectar el comportamiento hidrogeológico de las salmueras del acuífero en pertenencias contiguas. A esta particularidad de explotación, se suma el eventual impacto en el salar en su conjunto, dado que la extracción de salmueras puede dañar los recursos hídricos de su entorno, lo que puede afectar negativamente a los grupos humanos asentados en el ámbito de la cuenca del salar, y dado que la explotación de minerales en los salares con litio, también comprende su costra salina para la explotación actual de boro. Dicha costra es afectada con la explotación de éste y de otros minerales de interés. La fragilidad ecosistémica y la particularidad de la explotación de las salmueras, determinan que se requiera de un tratamiento específico para la explotación de los salares pre-andinos y andinos, de modo de preservar la sustentabilidad de la explotación de estos ecosistemas en el largo plazo, incluida la salmuera y la costra salina.”*

¹¹ El Informe Final que contiene el análisis de Comisión Nacional del Litio se denomina “Litio: Una fuente de energía, una oportunidad para Chile” y se encuentra disponible en la página web del Ministerio de Minería: <http://www.minmineria.gob.cl/media/2017/02/Pol%C3%81tica-del-Litio-y-las-gobernanza-de-los-salares.pdf>





66. En consecuencia, aparece de manifiesto que existe consenso nacional entre los expertos en que la producción de litio en Chile es susceptible de generar impactos ambientales significativos¹², lo cual es especialmente relevante respecto de ecosistemas naturales dinámicos, de gran complejidad y fragilidad, como los salares pre-andinos y andinos, donde se encuentra el litio. Asimismo, existe consenso en que, a fin de la explotación de estos salares permita la recuperación de los minerales de interés contenidos en ellos, ésta debe ser enfrentada con criterios y metodologías específicas, de modo de preservar la sustentabilidad de la explotación de estos ecosistemas en el largo plazo, incluida la salmuera y la costra salina.¹³

67. Por consiguiente, se concluye que el interés de CORFO es, además, eminentemente ambiental, cuestión que no podría ser distinta, considerando que las pertenencias mineras de su propiedad recaen sobre un recurso natural (salmueras de litio), el que, sin duda, requiere de una gestión sustentable para la explotación del Salar de Atacama, en aras de asegurar que las funciones ecológicas de los sistemas naturales allí existentes puedan mantenerse en el tiempo, teniendo en consideración aspectos sociales, económicos y ambientales.

68. Por lo mismo, no resulta atendible sostener que el interés de CORFO es meramente contractual y/o económico, especialmente considerando que existen antecedentes suficientes que permiten concluir que existe un interés en la conservación del Salar de Atacama, así como en el uso y aprovechamiento racional de los componentes del medio ambiente insertos en dicho salar, de manera de asegurar su permanencia en el tiempo, especialmente considerando que el litio constituye un bien estratégico para el Estado.

69. En virtud de lo expuesto, se concluye que, en relación a CORFO, se configura, además, la causal del numeral N° 3 del artículo 21 de la Ley N° 19.880 la Ley N° 19.880, que prescribe que se consideran interesados en el procedimiento

¹² En términos generales, el Informe Final de la Comisión Nacional del Litio señala que: "(...) a diferencia de la explotación minera tradicional que se basa en depósitos minerales estáticos, los recursos salinos en salmueras tienen un comportamiento hidrodinámico y, por tanto, la extracción de salmueras en un determinado punto del salar tiene el potencial de afectar las concentraciones presentes en una pertenencia contigua a la que es explotada, ya que se trata de un mismo cuerpo salino y en movimiento.

A esta particularidad de la explotación de salmuera se suma la fragilidad ecosistémica del salar, dado que es reconocido que la extracción de salmueras tiene el potencial de afectar los recursos hídricos, incluyendo los sistemas lagunares y el medio biótico asociado, además de tener impactos potenciales sobre los grupos humanos asentados en el entorno de la cuenca del salar. A ello se suma la vulnerabilidad de nuestro país frente al cambio climático y el efecto que este pueda tener sobre estos ecosistemas.

Esta fragilidad ecosistémica, y la particularidad de la explotación de la salmuera, determina que se requiera de una política específica para la explotación del salar, de modo de preservar su sustentabilidad en el largo plazo."

Respecto del caso particular del Salar de Atacama, en el Informe Final de la Comisión Nacional del Litio (página 95) se identificaron los principales impactos ambientales de la extracción del litio, tanto al medio natural como al medio humano. En este sentido, algunos de los factores críticos que se han identificado, en base a la información disponible hasta el momento, son los siguientes:

- Existencia de ecosistemas frágiles en la zona de ubicación del salar y sus alrededores.
- Escasez del recurso hídrico.
- Alto desarrollo del turismo en función del salar y de San Pedro de Atacama.
- Existencia de comunidades indígenas ubicadas en el entorno del salar y en el área bajo protección ADI (Área de Desarrollo Indígena), Atacama La Grande.

¹³ Informe Final Comisión Nacional del Litio, página 9.



administrativo: "Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva."

c) CORFO no ha acreditado de forma alguna el interés que invoca. La Res. Ex. N° 8 carece de fundamento.

70. La recurrente alega que CORFO no ha acreditado en forma alguna los derechos o intereses invocados señalando que: "La Res. Ex. N° 8 limitó a reproducir las alegaciones efectuadas por CORFO, en sus Considerandos 20 a 30, para concluir en su Considerando 31 que "tiene un interés en el uso sustentable de los recursos naturales que forman parte del Salar de Llamara, en su calidad de dueña de predios que componen el Salar y titular de las concesiones mineras OMA que son explotadas por SQM Salar S.A., dentro del área de influencia del proyecto, se concluye que CORFO ha acreditado que tiene intereses o derechos que pueden ser afectados por la resolución del presente proceso sancionatorio" (sic)."

71. En este sentido, primeramente, cabe indicar que, en su presentación de fecha 23 de febrero de 2017, CORFO solicitó, en lo principal, tener a dicha entidad como interesada en el presente proceso sancionatorio, acompañando, en el primer otrosí, los siguientes documentos: (i) Copia simple inscripción de pertenencias mineras OMA, que consta Fojas 408, W11, del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Calama correspondiente al año 1977; (ii) Copia de escritura pública de fecha 12 de noviembre de 1993, en la que consta en arrendamiento de pertenencias mineras OMA suscrito entre CORFO y MINSAL, y su modificación de fecha 21 de diciembre de 1995; (iii) Copia de escritura pública de fecha 12 de noviembre de 1993, en que consta el contrato para proyecto suscrito entre CORFO y la sociedad SQM Potasio, y sus modificaciones de fechas 19 de diciembre de 1995 y 21 de diciembre de 1995.

72. En virtud de los referidos documentos se acredita la propiedad de CORFO respecto las pertenencias mineras "OMA" -cuestión que es de público conocimiento-, configurándose la hipótesis del numeral 2 del artículo 21 de la ley N° 19.880. Asimismo, en consideración a los documentos acompañados por CORFO, se constata el arriendo de las referidas pertenencias mineras "OMA" a SQM Salar S.A.

73. A su vez, en cuanto al carácter ambiental del interés de CORFO, dicho organismo señaló que tiene un genuino interés en la preservación y resguardo de los ecosistemas de los Salares de Chile, lo que se manifestaría, entre otras acciones, en la creación del Comité de Minería No Metálica, organismo técnico, integrante y dependiente de CORFO, dentro de cuyas funciones se encuentra la de "Velar, coordinar y establecer con los organismos públicos competentes la coherencia necesaria para la gobernanza integrada y sustentable de los salares...". Lo anterior, es coherente con la información disponible en las páginas web de CORFO y del Ministerio de Minería, entre otras fuentes de información de libre acceso al público en general y que datan de una fecha anterior a la formulación de cargos del presente proceso sancionatorio.

74. A su vez, dada la naturaleza de las infracciones a que se refiere la Res. Ex. N° 1/F-041-2016, esta Superintendencia estima que, a lo menos, parte de los fundamentos de CORFO son atendibles, en cuanto a acreditar que existe un interés ambiental, por los motivos que se exponen a continuación:



74.1 Las infracciones medioambientales imputadas a SQM Salar S.A. y que han sido objeto de cargos en el presente proceso, podrían ser susceptibles de menoscabar gravemente la sustentabilidad del ecosistema del Salar en su conjunto y podrían afectar en forma directa los componentes ambientales que la RCA intentó proteger, lo que implicaría una eventual vulneración de los intereses de CORFO, en aras de mantener y preservar la estabilidad del ecosistema comprometido del Salar de Atacama, en cuanto dueño y titular de las pertenencias mineras OMA ubicadas en él.

74.2 Una sobre extracción de salmuera como la supuestamente efectuada por SQM Salar S.A. sería susceptible de provocar variaciones en los niveles del acuífero -componente ambiental protegido por la RCA-, y podrían traer como consecuencia alteraciones en el sistema del Salar, afectando su sustentabilidad. Asimismo, la afectación progresiva del estado de vitalidad de especies que forman parte del ecosistema del Salar y la no mantención de las condiciones de funcionamiento natural del Sistema Peine, podrían eventualmente traer aparejados daños irreversibles o menoscabos en el Salar.

74.3 La falta de información y análisis en que habría incurrido SQM Salar S.A. respecto de las actividades y faenas relacionadas con el proyecto, podrían afectar los derechos e intereses de CORFO, pues la falta de conocimiento íntegro y basal con respecto al estado real y actual del sistema ambiental y de su eventual afectación, impediría el ejercicio de acciones tendientes a exigir y velar por una explotación sustentable del mismo.

74.4 La modificación de las cotas de terreno autorizadas para efectos de monitoreo y de los umbrales que permiten la activación de planes de contingencia, podría provocar efectos adversos en la sustentabilidad de todo el Salar y no solamente del área donde se produjeron las contingencias, por el efecto sinérgico que producen las operaciones y faenas que se realizan en un medio dinámico como es el acuífero.

74.5 Lo expuesto precedentemente podría afectar directamente los derechos e intereses de CORFO como dueño de predios que componen el Salar y titular de las concesiones mineras OMA que han sido explotadas por SQM Salar S.A., provocando alteraciones del acuífero y disminución de sus niveles, con el consecuente impacto en el frágil sistema ambiental que forma parte del activo de la Corporación y el deterioro de los componentes ambientales, de manera que ésta resulta afectada por las decisiones que se adopten respecto de esta infracción y/o del Programa de Cumplimiento presentado por la empresa.

74.6 Las infracciones de SQM Salar S.A. podrían poner en riesgo la estabilidad del ecosistema del Salar de Atacama, de sus salmueras y de las reservas, a la vez que constituyen también graves incumplimientos de las obligaciones contractuales asumidas con CORFO, en especial, la de resguardar la subsistencia e integridad de las pertenencias mineras "OMA".

75. Que, derivado del análisis de los documentos y demás alegaciones que realizó CORFO, a juicio de este Fiscal Instructor, se concluye que dicha corporación tiene un interés ambiental en el uso sustentable de los recursos naturales que forman parte del Salar de Atacama, en su calidad de dueña de predios que componen el Salar y titular de las concesiones mineras OMA que son explotadas por SQM Salar S.A., dentro del área de influencia del proyecto. Por ende, se concluye que CORFO ha acreditado que tiene intereses o derechos que pueden ser afectados por la resolución del presente proceso sancionatorio, de acuerdo al artículo 21 de la Ley N° 19.880, numerales 2 y 3.

76. Que, en definitiva, la Res. Ex. N° 8/Rol F-041-2016 ponderó debidamente los antecedentes entregados por CORFO, así como sus alegaciones,



fundamentando debidamente la procedencia de otorgar la calidad de interesado a dicha corporación.

77. Que, en razón de todo lo expuesto, debe rechazarse el recurso de reposición del interesado, por carecer de fundamento y ser abiertamente improcedente.

RESUELVO:

I. RECHAZAR el recurso de reposición, por no cumplir con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 15 de la Ley N° 19.880;

II. DERIVAR los antecedentes del recurso jerárquico al Superintendente del Medio Ambiente, en su calidad de superior jerárquico.

III. TENER PRESENTE LA DESIGNACIÓN APODERADOS DE LA INTERESADA CORFO, junto con su nuevo domicilio, presentada con fecha 25 de abril de 2017.

IV. TENER POR INCORPORADAS al presente procedimiento administrativo las observaciones planteadas por la interesada CORFO, con fecha 28 de abril de 2017, otorgando un plazo de 3 días hábiles a SQM Salar S.A. para aducir lo que estime pertinente.

V. TENER POR INCORPORADAS al presente procedimiento administrativo los antecedentes que señala SQM Salar S.A., en su presentación de fecha 09 de mayo de 2017.

VI. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a cualquiera de los siguientes representantes y/o apoderados: Juan Carlos Barrera Pacheco, Pauline de Vidts Sabelle, Pablo Pisani Codoceo, Ximena Aravena González, Mario Galindo Villarroel y Julio García Marín, representantes y/o apoderados de SQM Salar S.A., domiciliados en calle Bajadoz N° 45, of. N° 801-B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; Osvaldo Pablo Lagos Puccio, Pamela Andrea Bórquez Astudillo y Felipe Daniel García Riffo, apoderados de CORFO, todos domiciliados en calle Moneda N°921, comuna de Santiago, Región Metropolitana; Patricio Leyton Florez, Carola Salamanca Gatica y Valeria Ruz Hernández, apoderados de CORFO, todos domiciliados en calle Orinoco N° 90, piso 16, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; José Adolfo Moreno Correa, Andrés Ignacio Sáez Astaburuaga y/o Sebastián Eduardo Luengo Troncoso, apoderados de Rockwood Lito Limitada, todos domiciliados para estos efectos en calle Alonso de Monroy N° 2677, oficina N° 302 B, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE


CUMPLIMIENTO.



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile



José Ignacio Saavedra Cruz
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Destinatario:

- Juan Carlos Barrera Pacheco, Pauline de Vidts Sabelle, Pablo Pisani Codoceo, Ximena Aravena González, Mario Galindo Villarroel y Julio García Marín, todos representantes y/o apoderados de SQM Salar S.A., domiciliados en calle Bajadoz N° 45, of. N° 801-B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Patricio Leyton Florez, Carola Salamanca Gatica y Valeria Ruz Hernández, apoderados de CORFO, todos domiciliados en calle Orinoco N° 90, piso 16, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; Osvaldo Pablo Lagos Puccio, Pamela Andrea Bórquez Astudillo y Felipe Daniel García Riffo, apoderados de CORFO, todos domiciliados en calle Moneda N°921, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- José Adolfo Moreno Correa, Andrés Ignacio Sáez Astaburuaga y/o Sebastián Eduardo Luengo Troncoso, todos apoderados de Rockwood Litio Limitada y domiciliados para estos efectos en calle Alonso de Monroy N° 2677, oficina N° 302 B, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.

INUTILIZADO